

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	30	
MARIAS.....	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BRUSELAS 1.º de Setiembre, á las dos y cuatro minutos de la mañana; recibido en Madrid á las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana.—Via Cabo.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Se dice que Mac-Mahon, con el Emperador, se encuentra en Sedan rodeado por todas partes de tropas prusianas; que las avanzadas de estas están á cuatro kilómetros de la frontera belga y á 10 kilómetros del grueso del ejército del Rey Guillermo. Los soldados que forman la vanguardia, en uno de los momentos de la accion de ayer, parece que entraron en territorio belga; é invitados por las tropas que guarnecen la línea fronteriza á retirarse, lo efectuaron inmediatamente. El Gobernador de Arlon participa al Gobierno que la batalla continúa desde las dos de la mañana entre Carinan y Sedan, y que parece que los franceses retroceden. Es el último despacho recibido ahora.»

PARIS 2 de Setiembre, á las nueve y diez minutos de la mañana; recibido en Madrid á las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«El Diario oficial publica lo siguiente: «Sin noticias oficiales de ninguna especie. Telegramas de Bélgica del 31 de Agosto hasta las cuatro y diez minutos de la tarde, con muchos visos de probabilidad, dicen que el 30 desde las ocho de la noche hubo encuentros entre las tropas del Mariscal Mac-Mahon y el enemigo.»

Nuestras tropas, que dejaron las alturas de Stounez ocupadas por los prusianos, fueron atacadas y obligadas á retirarse; tomaron vigorosamente la ofensiva desde las dos á las seis, y durante la noche repasaron el Mossa para rehacerse en Donchery, camino de Mezieres. Las alternativas de esta primera jornada nos han costado pérdidas sensibles. Los prusianos han incendiado á Mouzon y dado muerte á parte de sus habitantes; nuestras tropas por su parte han hecho mucho daño al enemigo, y la infantería de marina prodigios de valor.

El 31, á las siete de la mañana, tomaron los prusianos la ofensiva en la orilla izquierda del Mossa, trabándose la lucha entre Donei y Donchery. Atraídos por el Mariscal Mac-Mahon á un ángulo formado por los muros de Sedan y las alturas de la orilla izquierda del rio, han sufrido pérdidas de consideracion, y se retiraron á las doce hacia Villemonty despues de intentar varias veces repasar el Mossa.

El 31 por la mañana pasó el Mossa por Mouzon Mac-Mahon; hecho que está en contradiccion flagrante con el despacho del Rey, que dice ha rechazado hasta más allá del Mossa á las tropas del Mariscal. Todo induce á creer que hoy han debido tener lugar nuevos encuentros.»

Telegrama remitido por la Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid.

«(Oficial).—VARENNES 1.º de Setiembre, á las nueve y cuarto de la mañana:

«El proyecto de Mac-Mahon de venir al socorro de Metz ha fracasado totalmente por las últimas operaciones y batalla del 30 último: en esta batalla han sido cogidos más de 20 cañones. Las pérdidas de los enemigos extraordinariamente grandes. Las nuestras relativamente sin importancia. Los hulanos y húsares prusianos últimamente salidos han tomado en las cercanías de Sedan dos aldeas ocupadas por infantería en número más considerable.»

VIENA 2 de Setiembre, á las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde; recibido en Madrid á las cinco y cinco minutos.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Un telegrama recibido anteayer en el Ministerio de la Guerra de Austria refiere una batalla victoriosa del primer cuerpo de ejército bávaro en las cercanías de Beaumont. En Munich manifestaciones de júbilo: brillante iluminacion anoche.»

PARIS 2 de Setiembre, á las cuatro y diez minutos de la tarde; recibido en Madrid á las cinco y veintinueve minutos.—El Embajador de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«No hay noticias oficiales del ejército: se dice que ayer y anteayer siguieron los combates parciales, y que fueron favorables á las armas francesas.

El General Faily ha sido destituido y reemplazado.»

BRUSELAS 2 de Setiembre, á las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde; recibido en Madrid á las diez y siete minutos de la noche.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«El Gobernador de Arlon participa en este momento lo que sigue: Batalla de Sedan perdida por los franceses. Estos, rechazados hacia Asa, frontera belga, se han replegado sobre Mezieres, en donde se cree que la batalla empezará de nuevo hoy ó mañana. Un gran número de habitantes se han refugiado en Bélgica. Se ignora dónde está el Emperador.»

Telegrama recibido por la Legacion de Prusia en Madrid.

BERLIN 2 de Setiembre, á las once y cuarenta minutos de la

mañana; recibido en Madrid á las siete y diez y seis minutos de la noche.—Al Embajador de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid:

«Baudresse 31 Agosto.—Las consecuencias de la victoria de ayer, á causa de la grande extension del campo de batalla, se van sabiendo sucesivamente. Hasta ahora se sabe que están en nuestro poder 7.000 prisioneros próximamente, 20 cañones y 11 ametralladoras.»

Bruselas 1.º de Setiembre, por la tarde.—Doscientos cincuenta franceses han sido hechos prisioneros hoy en la frontera belga, cerca de Boullen, y desarmados. Tenian 50 caballos.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

«BRUSELAS 2 de Setiembre, á la una y diez minutos de la tarde; recibido en Madrid á las ocho y quince minutos de la noche.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Acaba de recibirse el siguiente telegrama: (Noticias oficiales).—Berlin 2 de Setiembre, á las diez de la mañana.—Telegrama del Rey á la Reina: Campo de batalla de Sedan 1.º Setiembre, á las tres y cuarto de la tarde. Despues de siete horas y media de combate, este continúa victoriosamente alrededor de Sedan. La Guardia, el cuarto, décimo, undécimo y duodécimo cuerpos de ejército y los bávaros han tomado parte en la batalla. El enemigo ha sido casi del todo rechazado á la ciudad.—Guillermo.»

PARIS 2, á las diez y veinticinco minutos de la noche; recibido en Madrid el 3 á las doce y seis minutos de la noche.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«El Ministro del Interior acaba de comunicarme lo siguiente: Ningun despacho oficial ha llegado hoy al Ministerio de la Guerra.»

El resultado de los combates de ayer no es todavía conocido. Es probable, vista la interrupcion de las comunicaciones telegráficas, que esta noche no se reciban noticias ciertas. En cuanto á las noticias no oficiales, son tan contradictorias que es imposible formar opinion acerca de ellas.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La faccion Ceballos, que intentó penetrar en Navarra perseguida por las columnas que se hallaban sobre Goizueta, retrocedió hacia Arano, perseguida por varias columnas.

El Comandante general de Navarra al regresar á Pamplona, desde Irurzun participa que no tiene noticia de que en aquella provincia exista ya partida alguna carlista.

El Teniente Coronel Angulo, que con el batallon de Murcia dispersó el 30 cerca de Bernedo la faccion Ugarte, cogiéndole armas, municiones y 700 raciones, entró ayer en Vitoria con 124 presentados. También entraron en dicha ciudad 25 presentados del valle de Cuatango, con un sacerdote, armas, caballos y otros efectos; y se esperaba la llegada de los 102 prisioneros que hizo el Teniente Coronel Pardo en Oteo, y 20 que se presentaron espontáneamente al Brigadier Palacio con armas y municiones.

La goleta de guerra Buenaventura regresó ayer á San Sebastian conduciendo varios presos, entre ellos un sacerdote, que le fueron entregados por el Alcalde de Ondarroa.

Los dispersos de la faccion Llorente, naturales de Logroño, se presentan en los pueblos de la provincia implorando clemencia; y á la columna del Teniente de Carabineros Brotons, que salió de Miranda, se le han presentado con armas y municiones 25 facciosos, entre ellos el Cura de Andagoya, á quien se le ocupó una carta del titulado Carlos VII exigiendo se obligase á fomar las armas á todos los mozos de 20 á 30 años.

La faccion que se dirigia al valle de San Millan, al aproximarse la columna que la persigue se dispersó hacia la parte de Santo Domingo de la Calzada.

En el resto de la Peninsula completa tranquilidad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer quede sin efecto mi decreto de 27 de Agosto último, por el que fué nombrado Secretario general del Consejo de Estado D. José Pascasio Escoriaza, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Camilo Labrador, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El precepto de las Cortes Constituyentes, que en su sabiduría creyeron llegado el momento de aplicar á la isla de Puerto-Rico el régimen municipal, impone al Gobierno el deber de plantearla. El pensamiento del legislador fué poner en consonancia la ley hecha para la Peninsula con el carácter particular del proyecto de Constitucion para la isla de Puerto-Rico, y esto exigia algunas modificaciones en la ley municipal. Mas como entre aquel proyecto y la Constitucion de la Peninsula no existen grandes diferencias, las modificaciones sufridas responden más bien á la necesidad de simplificar y de facilitar los trámites, siempre embarazosos en poblaciones no habituadas al régimen municipal, que á ningun punto esencial de los que forman la base de estas leyes. Por otra parte, estas modificaciones habian pasado ya por el criterio de la Asamblea, puesto que el actual decreto no hace más que reproducir el dictámen de la Comision encargada de informar sobre el proyecto de ley del Gobierno, dictámen que este aceptó ante la Cámara.

Conocido ya el pensamiento en la isla de Puerto-Rico, á cuya Autoridad superior fué remitido con encargo de preparar todo lo necesario para su ejecucion, el Gobierno sólo ha esperado para plantearlo á que se publicara con carácter de ley el acuerdo de las Cortes consignado en la disposicion 4.ª de las transitorias de la ley municipal de 20 de Agosto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente:

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en consecuencia de lo prescrito en la disposicion transitoria 4.ª de la ley municipal de la Peninsula de 20 del actual,

Vengo en decretar que, sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes Constituyentes acuerden en su dia, se observe desde luego en la isla de Puerto-Rico el siguiente

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL DE PUERTO-RICO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Municipios y términos municipales.

Artículo 1.º La provincia de Puerto-Rico se divide para el gobierno y administracion de los pueblos que la componen en Municipios.

Art. 2.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.
 Art. 3.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

- 1.º Que no baje de 200 el número de sus vecinos.
- 2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.
- 3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autorizan.

Puede, sin embargo, autorizarse la constitucion de Municipios en aquellos pueblos que sea conveniente por la situacion topográfica, aunque no tengan los 200 vecinos que exige el núm. 1.º, siempre que reunan los requisitos que exigen los números 2.º y 3.º

Art. 4.º Los términos municipales pueden ser alterados:

- 1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.
- 2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 5.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

- 1.º Cuando hayan dejado de reunir los requisitos señalados en el art. 3.º y lo soliciten la mayoría de los vecinos.
- 2.º Cuando por ensanche y desarrollo de sus edificaciones se confundan sus cascos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 6.º Puede acordarse la segregacion de parte de un término para agregarse á otros colindantes, ó para constituir un nuevo Municipio si lo solicitan la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y puede hacerse sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 3.º

En la formacion de nuevos Municipios se tendrá presente lo prescrito en el citado art. 3.º

Art. 7.º La Diputacion provincial, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y vecinos interesados, resolverá definitivamente los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Art. 8.º En los casos á que se refiere el artículo anterior, la Diputacion verificará proporcionalmente á la poblacion la division de los terrenos, bienes, pastos, aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Cuando los bienes no sean susceptibles de cómoda division, se procurará la justa compensacion de intereses, siempre con arreglo

al vecindario de cada pueblo, á ménos que estos no prefieran el establecimiento de mancomunidades en el disfrute.

Contra los acuerdos de la Diputacion provincial en esta materia podrá establecerse la via contencioso-administrativa ó la judicial segun los casos.

Art. 9.º Todo término municipal formará parte de un partido judicial y no podrá pertenecer en ningun concepto á distintas jurisdicciones de una misma clase.

Art. 10. Para hacer pasar un distrito de uno á otro partido judicial, se oirá precisamente á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion provincial y á la Audiencia del territorio.

La resolucion del expediente corresponderá en tal caso al Gobierno central.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Para los efectos de la presente ley, se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en vecinos, domiciliados y transeúntes.

Art. 12. Es vecino todo habitante cabeza de familia que se halle inscrito con tal carácter en el padron del Ayuntamiento.

Es domiciliado todo habitante que reside habitualmente en el término municipal formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun término municipal.

El que tuviere residencia alternativa en varios términos, deberá optar por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará, de oficio, vecino á todo español cabeza de familia, que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien harán igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier tiempo del año, declarará vecino á todo el que lo solicitare, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva y continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

Art. 17. Del acuerdo del Ayuntamiento negando la declaracion de vecindad, por no reunir el que lo solicite las condiciones de la ley, podrá apelarse á la Diputacion provincial.

Art. 18. El Ayuntamiento formará cada cinco años el padron general de vecinos, el cual rectificará todos los años intermedios con las eliminaciones ó inscripciones hechas de oficio ó á instancia de partes.

Art. 19. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, é igualmente están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporcion que las leyes determinen.

Art. 20. Los hacendados forasteros que tengan labor ó industria por su cuenta con criados ó dependientes en el distrito serán considerados como vecinos, tanto para el levantamiento de las cargas como para los aprovechamientos vecinales; pero no tendrán opcion al ejercicio del derecho electoral, activo ó pasivo, en el distrito.

Art. 21. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 22. El gobierno interior de cada pueblo será encomendado á un Ayuntamiento compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

- Alcaldes.
- Tenientes.
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los vecinos y domiciliados que, segun las leyes, tengan derecho electoral y en la forma que las mismas determinen.

El número de Concejales de cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de un Alcalde y cinco Regidores con relacion á la siguiente escala:

	Regidores.
Hasta 500 habitantes.....	5
De 501 á 800.....	6
De 801 á 1.000.....	7
De 1.001 á 40.000, aumenta uno más por cada 1.000 habitantes, hasta.....	16
De 10.001 á 40.000, uno más por cada 2.000, hasta.....	30
De 40.001 á 100.000, uno más por cada 5.000, hasta.....	43
De 100.001 á 200.000, uno más por cada 20.000, hasta.....	48

Art. 23. Pueden ser Concejales los que lleven dos años al ménos de vecindad ó domicilio en el distrito y sean electores.

En ningun caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados provinciales ó de Córtes y Senadores.
 - 2.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.
 - 3.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este, del Estado ó de la provincia.
 - 4.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.
 - 5.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.
 - 6.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.
 - 7.º Los extranjeros, á no haber obtenido carta de naturaleza.
 - 8.º Los que por sentencia ejecutoria están privados del ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- Podrán eximirse de estos cargos:
- 1.º Los mayores de 60 años.
 - 2.º Los físicamente impedidos.
 - 3.º Los Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales

y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 24. Las elecciones municipales tendrán lugar en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 25. Los términos municipales se dividirán en los colegios electorales que el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de los diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Art. 26. Los Ayuntamientos procederán á esta division en la primera semana del octavo mes del año económico, anunciándola al público durante la semana siguiente.

Recibidas las reclamaciones que contra la division hiciesen los vecinos, é informadas por el Ayuntamiento, el Alcalde cuidará de remitir el expediente á la Diputacion provincial en todo el resto del mes.

Art. 27. La Diputacion provincial examinará las reclamaciones alegadas contra los acuerdos de los Ayuntamientos, y resolverá definitivamente dentro del noveno mes, comunicándolo, en término de cinco dias, á los Alcaldes respectivos.

Art. 28. El acuerdo del Ayuntamiento relativo á la designacion de los colegios y subdivision de estos en secciones será ejecutivo si contra él no se hiciere reclamacion ni protesta alguna.

Art. 29. La division no será alterada en lo sucesivo sino por causa justificada y con aprobacion en todo caso de la Comision provincial y del Gobernador, procediendo por los mismos trámites determinados en los artículos 26 y siguientes.

Estas alteraciones no tendrán en ningun caso lugar tratándose de elecciones parciales y extraordinarias, y habrán de ser publicadas 15 dias ántes por lo ménos del dia en que deba tener lugar la eleccion.

Art. 30. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este.

Art. 31. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los más antiguos, ó sean los que quedaren despues del anterior.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 32. Se procederá á eleccion parcial cuando medio año ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que lleguen á componer la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurriesen despues de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 33. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes, á que se refiere el artículo anterior, á la Diputacion provincial, la cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 34. Para los efectos de esta ley, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 35. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurriesen dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso por nombramiento en la forma que disponen los artículos 38 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 38.

Art. 36. El primer dia del año económico cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente, que concurrirá para este acto, recibirá á los nuevos Concejales, instalándoles en sus cargos, despues de lo cual se retirarán los salientes.

Art. 37. Constituido el Ayuntamiento, bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, se procederá por el Municipio á la eleccion del Alcalde.

Art. 38. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 39. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales.

En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 40. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida por el mismo orden y uno por uno á la eleccion de los Tenientes.

El número de Tenientes será el que proporcionalmente al de Concejales corresponda, segun la siguiente escala:

7 Concejales.....	1
8 á 12.....	2
13 á 16.....	3
17 á 20.....	4
21 á 24.....	5
25 á 28.....	6

Art. 41. Son electores en las elecciones municipales los vecinos y domiciliados mayores de edad que sepan leer y escribir ó paguen alguna cuota de contribucion para el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 42. El Ayuntamiento formará lista de los electores, y la expondrá al público tres meses ántes de la época fijada en el artículo 24 para las elecciones municipales.

Art. 43. En los ocho dias siguientes podrá reclamar cualquier vecino ó domiciliado contra las inclusiones ó exclusiones indebidas.

Art. 44. Durante los 15 dias inmediatos al en que espire el término señalado para entablar reclamaciones se admitirán y practicarán las justificaciones que ofrezcan los vecinos ó que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 45. El Ayuntamiento resolverá en los ocho dias siguientes todas las reclamaciones.

Art. 46. Del acuerdo del Ayuntamiento podrá apelarse en el término de ocho dias á la Comision permanente de la Diputacion provincial, que deberá resolver ejecutivamente dentro del plazo de 15 dias, comunicándolo en el término de tercero dia al Ayuntamiento.

Art. 47. Los cargos de Concejales, y la investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los de Alcalde de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Art. 48. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos. El nombramiento y la designacion del sueldo de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Art. 49. En los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde podrá nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo determinará el Ayuntamiento.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 50. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 51. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses pecuniarios de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

- 1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario y fomento de sus intereses materiales y morales, á saber:
 - I. Apertura y alineacion de calles y plazas, y de toda clase de vias de comunicacion.
 - II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
 - III. Surtido de aguas.
 - IV. Paseos y arbolados.
 - V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos, sin perjuicio de las reglas generales de higiene.
 - VI. Ferias y mercados.
- VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios, sin perjuicio de las disposiciones generales.
- VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

2.º Policia urbana y rural, é sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general y limpieza y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 52. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar, por sí ó asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que segun la presente ley están sometidos á su accion y vigilancia, y en particular los siguientes:

- 1.º Conservacion y arreglo de la via pública.
- 2.º Policia urbana y rural.
- 3.º Policia de seguridad.
- 4.º Instruccion primaria.
- 5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 53. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

- 1.º Formacion de las Ordenanzas de policia urbana y rural.
- 2.º Nombramiento de todos sus empleados y agentes en todos los ramos.
- 3.º Establecimiento de prestaciones personales.
- 4.º Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 54. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año económico el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo.

Art. 55. Las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador superior civil, de acuerdo con la Diputacion provincial.

Art. 56. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 100 pesetas en la capital, 50 en los pueblos mayores de 4.000 almas y 30 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 57. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 58. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 59. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Art. 60. Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

- 1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.
- 2.º Podas y cortas en los montes municipales.
- Art. 61. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.º Los terrenos sobrantes de la via pública, y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos por el Ayuntamiento, previas las formalidades establecidas por la legislacion vigente.

2.º Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la Comision provincial.

3.º Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 62. Necesitan la aprobacion del Gobierno central los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos al establecimiento de toda clase de fuerza armada.

El Gobernador superior civil podrá, sin embargo, autorizar provisionalmente la que tenga por objeto la vigilancia y guardería rural, sin perjuicio de la resolucion del Gobierno.

Art. 63. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 vecinos. El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictamen de Letrado para entablar los interdictos de retener ó recobrar, obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 64. Siempre que, por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores, sea preciso obtener la aprobacion de la Diputacion provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

El Gobernador superior civil, en los casos en que la aprobacion corresponda al Gobierno de la Nacion, remitirá por el primer correo el expediente informado.

Art. 65. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ello se refieren.

Art. 66. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador superior civil, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador superior civil ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo, además, cuando se dirijan al Gobierno.

Art. 67. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos de esta ley.

Art. 68. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Los acuerdos que adopten sobre este punto no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobernador superior civil, previa audiencia de la Diputacion provincial.

Estas comunidades se regirán por una Junta, compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal elegido por el Gobernador superior civil.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las Municipalidades de cada pueblo, y, en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la Diputacion provincial.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que determina el 62 acerca del establecimiento de fuerza armada para la guardería rural.

Art. 69. Las Juntas, á que el artículo anterior se refiere, podrán ser disueltas por el Gobernador superior civil, cuando se extralimitaren en sus atribuciones, interviniendo en asuntos que no fueren de su competencia.

CAPÍTULO II.

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 70. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano y los demás por el orden que se determina en el artículo 33.

El Gobernador presidirá sin voto cuando asista á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 71. Las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos se celebrarán una vez por semana á lo ménos.

Las extraordinarias cuando lo prevenga el Gobernador superior civil, Comision provincial, el delegado del Gobierno, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 72. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos se requiere la presencia de la mayoría de los Concejales. Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea el número.

Si no concurre ningún Concejal, á pesar de la segunda convocatoria, el Alcalde resolverá por sí los negocios urgentes y dará inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

Art. 73. En el caso á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Gobernador superior civil, si no existiese delegado en el pueblo, nombrará uno especial para que provisionalmente ejerza las funciones asignadas al Ayuntamiento, dando cuenta á la Diputacion provincial.

Art. 74. En el caso en que un Ayuntamiento se niegue á ejecutar ó no ejecute, á pesar de ser requerido para ello por el Gobernador superior civil ó la Diputacion provincial, algun acto ó funcion de los que las leyes previenen, aquella Autoridad procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 75. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones compuestas de individuos de su seno.

Art. 76. Al principio de cada año nombrará el Ayuntamiento uno ó dos Concejales, que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio; ejerzan la censura y revision de todas las cuentas y presupuestos locales, y lleven las especiales funciones que por leyes y reglamentos les están encomendadas en la provincia de Puerto-Rico.

Art. 77. Habrá un solo Síndico en los Ayuntamientos que se compongan sólo de siete Concejales, y dos en los que pasen de aquel número, encargándose el primero de la parte contenciosa y el segundo de la parte económica.

Art. 78. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO III.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

Art. 79. El Alcalde es el Presidente de la corporacion municipal, y lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la administracion municipal, es el encargado de la publicacion y ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento; á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 56.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policia urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, castigarles con suspension de empleo y sueldo hasta por 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Art. 80. Donde sólo hubiere un Teniente, se dividirá el distrito municipal en dos secciones próximamente iguales entre sí y en poblacion. Donde los Tenientes fueren dos ó más, se dividirá el distrito en tantas secciones como sea el número de aquellos.

En el primer caso el Alcalde y Teniente tendrán cada uno á su cargo una seccion; en el segundo caso las secciones serán repartidas sólo entre los Tenientes.

La division en todo caso será propuesta en junta de Alcaldes y Tenientes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente á la Diputacion y Gobernador superior civil para su conocimiento.

Art. 81. Los Tenientes ejercerán cada uno en su seccion las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de la administracion municipal.

Art. 82. Los distritos municipales y sus secciones se dividirán en barrios, cada uno de los cuales quedará íntegramente comprendido en una sola seccion.

Art. 83. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que, bajo la dependencia del Teniente respectivo, ejercerá la parte de funciones administrativas que este le delegue.

Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Ayuntamiento de entre los vecinos con residencia en la demarcacion respectiva.

Estos cargos durarán dos años.

Art. 85. Los Alcaldes y Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su distrito por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, comunicándolo además oficialmente al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador superior civil en la fecha de aquella.

Art. 86. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Teniente Alcalde de su seccion, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

Art. 87. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

Art. 88. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde con todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el art. 33, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 89. No pueden los Concejales ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias, sin licencia del Ayuntamiento.

Sólo se concederán licencias á la vez á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 90. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

CAPÍTULO IV.

De los presupuestos municipales.

Art. 91. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que se habla en el art. 75.

Art. 92. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 52 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 51 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que, en virtud del párrafo segundo del citado art. 52, expresen clara y terminantemente las leyes como obligaciones, y además los siguientes:

- 1.° Mantenimiento del culto y de los ministros de la religion católica, en la forma que las leyes determinen.
- 2.° Personal y material de las dependencias y oficinas.
- 3.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.
- 4.° Fomento del arbolado.
- 5.° Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en poblaciones marítimas.
- 6.° Suscripcion al diario oficial de la provincia.
- 7.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.
- 8.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.
- 9.° Otra partida para el establecimiento, conservacion y aumento de la Biblioteca municipal en todos los distritos donde la poblacion esté agrupada y llegue á 300 vecinos.

10. Las impresiones y anuncios, y todos los demás gastos que las leyes clara y terminantemente expresen como obligatorios ó que sean precisos para su cumplimiento en lo que al Municipio se refiera.

Art. 93. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 94. Los ingresos serán:

- 1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan.
- 2.° Recargos que los Ayuntamientos pueden votar por céntimos adicionales sobre el 5 por 100 que por razon de contribuciones directas percibe el Estado, y cuyo repartimiento y distribucion se verificarán en la forma hoy establecida, sin que en ningun caso puedan exceder del 50 por 100 de la cuota correspondiente al Tesoro.
- 3.° Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia.
- 4.° Impuesto de capitacion sobre los esclavos existentes en el distrito municipal, que se exigirá de los dueños de los mismos, percibiéndose por los ocupados en la agricultura ó en la industria la mitad de la cuota que pueda imponerse por los destinados al servicio doméstico.
- 5.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en razon de los medios ó facultades de cada uno.
- 6.° Impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman en cada pueblo, siempre que no embaracen el tráfico y circulacion, ni se opongan á las costumbres de la poblacion en que hayan de establecerse.

Art. 95. El Ayuntamiento, al formar y acordar el presupuesto municipal, determinará la clase ó clases de ingresos de los comprendidos en el artículo anterior con que ha de cubrir la diferencia entre el total de los gastos y el producto de los ingresos á que hace referencia el número 1.° del mismo artículo.

Art. 96. Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la seguridad pública.

Art. 97. En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.
- Alcantarillado.
- Establecimientos balnearios en aguas públicas.
- Guardia rural.
- Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.
- Aprovechamientos á que diere lugar la limpieza de las poblaciones.
- Licencia para construccion de edificios.
- Mataderos.
- Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos, y vendedores ambulantes.
- Alquileres de pesas y medidas.
- Almotacenia ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Marca de carruajes de plaza y de servicios funerarios, y carros y carretones de trasporte en el interior de los pueblos.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Lidias de gallos, rifas, juegos, diversiones y espectáculos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y otros análogos.

Art. 98. En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal Alumbreado público.
- Limpieza.
- Aceras y empedrados.
- Vigilancia pública.
- Beneficencia.
- Instruccion pública elemental.
- Y otros de igual naturaleza.

Art. 99. En el reglamento que se dicte para la aplicacion de la presente ley se fijará la forma de realizar los Municipios los ingresos, con sujecion á las bases siguientes:

- 1.° Determinacion de los arbitrios por el Ayuntamiento.
- 2.° Pago de las multas en un papel especial creado al efecto.
- 3.° Fijacion de la riqueza imponible para el repartimiento general por los mismos contribuyentes reunidos en secciones.
- 4.° Distribucion entre las secciones del importe total del repartimiento hecho por el Ayuntamiento.
- 5.° Nombramiento por sorteo de síndicos en cada seccion para fijar lo que corresponde por el repartimiento general á cada individuo, y apelacion al Ayuntamiento del acuerdo de los síndicos.
- 6.° Determinacion por el Ayuntamiento de las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, de la forma en que ha de tener lugar y de las tarifas por que se ha de regir su exaccion, las cuales no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

7.° Recurso de agravios ante la Diputacion provincial á los que se crean perjudicados por los acuerdos del Ayuntamiento. Este recurso no suspenderá los efectos del acuerdo reclamado.

8.° Accion pública para acudir á la Diputacion provincial y al Alcalde ó delegado del Gobierno contra toda ilegalidad ó extralimitacion que el Ayuntamiento cometa al designar los arbitrios y artículos para el impuesto de consumos, al determinar las tarifas y modo de percepcion, ó al ejecutar las demás operaciones que les están confiadas.

9.° Publicidad de todas las operaciones.

Art. 100. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se determinarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que tendrán lugar dentro del mes siguiente.

Art. 101. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 102. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados.

Art. 103. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes para cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 104. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ó obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 105. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, cuatro meses antes de terminar el año económico, por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 106. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPÍTULO V.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 107. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 108. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 109. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar, y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejal y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas.

Art. 111. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos pueda ejercitar.

Art. 112. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 113. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliado, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, dentro del mes siguiente á la espiracion del ejercicio de que procedan.

Art. 114. Las cuentas municipales, con los documentos justificativos, se pasarán á informe del Síndico. Evacuado este informe se expondrán al público por término de 15 dias, elevándose des-

pues con las protestas ó reclamaciones presentadas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 115. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Estos documentos quedarán constantemente expuestos al público hasta la exhibicion de los del período siguiente, y se pondrán de manifiesto en todo tiempo al vecino que solicitare su examen.

TÍTULO IV.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 116. El delegado del Gobierno, y el Alcalde donde este no exista, podrán suspender los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Cuando hubiesen sido dictados en asuntos que no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Cuando con ellos se hayan infringido expresa y terminantemente las disposiciones de carácter general.

Para este fin, el Ayuntamiento tiene la obligacion de informar con justificacion cuando así lo reclame el delegado, y de someter al examen del mismo los expedientes ó documentos que reclame.

La suspension será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones en que se funde.

Art. 117. En el caso que el delegado ó el Alcalde no acuerden la suspension, podrá decretarla el Gobernador superior civil.

Art. 118. Suspendido el acuerdo, se remitirán los antecedentes al Gobernador superior civil en el término de ocho dias.

Art. 119. Si el acuerdo se refiere á asuntos que, por esta ley, la provincial ú otras especiales, estén sometidos á las corporaciones locales, el Gobernador superior civil remitirá los antecedentes á la Diputacion provincial para que, en el preciso término de un mes, confirme ó revoque el acuerdo.

El acuerdo de la Diputacion provincial, á no estar otra cosa prevenido en las leyes, es ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que procedan ó de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 120. Si el acuerdo suspendido no es de aquellos á que hace referencia el artículo anterior, el Gobernador superior civil resolverá en el mismo término de un mes, ó elevará el expediente al Gobierno central, según entienda que la resolucion es ó no de su competencia.

Art. 121. Los particulares podrán acudir al Alcalde, delegado y Gobernador superior civil respectivamente contra los acuerdos á que se refiere el art. 116 á fin de que pueda acordarse la suspension.

Art. 122. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Art. 123. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores y los Vocales de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 124. Cuando los Ayuntamientos no ejerzan los actos ó funciones que las leyes encomiendan en el tiempo que las mismas determinen, el delegado ó el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil.

Los particulares podrán acudir tambien por sí á dicha Autoridad superior en los casos á que se refiere este artículo.

Art. 125. El Gobernador superior civil, oyendo previamente á la Diputacion provincial, requerirá, si lo estima procedente, al Ayuntamiento á que ejecute el acto ó funcion de que se trata, fijando para ello un plazo prudencial.

Trascurrido este, se procederá según previene el art. 73 si el Ayuntamiento no hubiese cumplido lo prescrito en el requerimiento.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales.

Art. 126. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion provincial y del Gobernador superior civil, según los casos.

El Ministro de Ultramar es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 127. Los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ú desacato á sus superiores gerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 128. La responsabilidad será exigible á los Concejales, ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive.

Art. 129. Cuando el Alcalde, Tenientes ó Concejales de un Ayuntamiento se hicieron culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 130. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 131. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputacion provincial pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes. Regidores.	
	Pesetas.	Pesetas.
5 á 9.....	40	30
10 á 16.....	70	50
17 á 24.....	120	80
25 á 28.....	200	100

Art. 132. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.º No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.º La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.º Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 133. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 134. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales: cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantia y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 135. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador superior civil, cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Haber dado publicidad al acto.

2.º Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.º Producir alteracion en el orden público.

Tambien podrá acordar la suspension cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave.

Art. 136. La suspension gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de tres meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó á la destitucion gubernativa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si, ocho dias despues de espirado aquel plazo y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuasen desempeñando sus funciones.

Art. 137. Los expedientes de suspension se remitirán al Gobierno central por el primer correo que saliere despues de acordada aquella, á fin de que resuelva si procede la destitucion gubernativa ó el levantar la suspension.

En el caso de existir responsabilidad criminal, el Gobierno remitirá los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Art. 138. Una vez pasados los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 139. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 32.

Art. 140. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 31, teniendo lugar respecto á ellos lo dispuesto en el art. 136.

Art. 141. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 142. Los Alcaldes de barrio están relativamente á los Ayuntamientos en la misma dependencia gerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto al Gobernador superior civil.

Art. 143. Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.º El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.º Para la suspension basta la orden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

3.º La absolucion no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 144. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á la obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

TÍTULO V.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 145. El Gobernador superior civil podrá enviar á los distritos municipales delegados que representen su autoridad, y que en tal concepto desempeñen todas las atribuciones que las leyes les encomienden, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador superior civil en lo tocante al orden público, y las demás funciones que en tal concepto se les confieren.

Art. 146. En los pueblos en que no exista delegado del Gobierno ejercerá las atribuciones que al mismo corresponden el Alcalde. En este caso, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde en todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 147. Corresponde tambien al delegado del Gobierno y al Alcalde en su caso:

1.º Dar cuenta al Gobernador superior civil de toda negligencia ú omision del Ayuntamiento en el cumplimiento de los deberes que les están encomendados por la ley.

2.º Llevar con su informe al Gobernador superior civil las quejas de los particulares sobre este punto.

3.º Ejercer por sí los actos ó funciones encomendados á los Ayuntamientos cuando así lo acuerde el Gobernador superior civil, en virtud de lo prescrito en los artículos de esta ley.

4.º Nombrar subdelegados de su autoridad en las respectivas secciones ó barrios en que se divide el pueblo, si no creyese oportuno delegar su autoridad en los Tenientes de Alcalde y de barrio.

Art. 148. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del delegado ó del Alcalde como representante del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 149. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los subdelegados ó los Tenientes de Alcaldes, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador superior civil.

Art. 150. Por las faltas que, en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político, cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador superior civil, y los Tenientes por el primero, el delegado y el Gobernador superior civil en los términos que se previene en los artículos 131 y siguientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 151. 1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal de Puerto-Rico.

2.º El Gobierno dictará con arreglo á esta ley los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 152. 1.º Constituida que sea la Diputacion provincial, fijará, en vista de las reclamaciones que se presenten, los pueblos que deben constituir Ayuntamiento por reunir las circunstancias marcadas en esta ley.

2.º Hecha esta designacion, se procederá en cada pueblo á la eleccion de Concejales.

3.º Para que esta pueda verificarse en los pueblos en que en la actualidad no existe Ayuntamiento, la Diputacion provincial designará una comision compuesta de tres individuos que suplan al Ayuntamiento en todas las operaciones necesarias á la eleccion.

4.º Constituidos los Ayuntamientos, para la primera renovacion que se verifique, en conformidad al art. 31 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir. Si el número total fuere impar, saldrá primero el número mayor, continuando despues como en aquel artículo se determina.

5.º El Gobernador superior civil ejercerá las atribuciones encomendadas por esta ley á la Diputacion provincial hasta que esta corporacion se constituya.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar.

Segismundo Moret y Prendergast.

El Gobernador superior civil de Filipinas, con fecha 13 de Julio último, participa, por conducto del Cónsul de España en Marsella, que no ocurre novedad en las islas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 95 pesetas 54 céntis. que, bajo el núm. 604 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consignó á favor del Marqués de Vilueña por el equivalente de las alcabalas del lugar de Olmos de Esgueva, de la provincia de Valladolid.

En su consecuencia: Visto el privilegio original expedido por el Rey D. Felipe IV y los del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 30 de Julio de 1661 confirmando y aprobando la carta de venta de las alcabalas de Villanueva de los Infantes y lugar de Olmos de Valdesgueva, librada en 9 de Junio de 1660 á favor de D. Francisco Valcárcel Velazquez, en virtud de la cual le fueron cedidas aquellas en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion las del lugar de Olmos, á razon estas últimas de 38.000 el millar, y las de Villanueva de 34.000, estimadas unas y otras en 37.500 mrs. de renta, cuyo principal importó 1.334.000 mrs., del que se descontaron 304.000 por el capital de 23.200 mrs. que tenian de situado y quedó á su cargo desempeñar, entregando en la Tesorería general el precio restante de 830.000 mrs., del que se le expidió carta de pago en 1.º de Diciembre de 1660:

Vista la real cédula original librada por D. Felipe V en 21 de Junio de 1710 confirmando en favor de D. Juan Antonio de Lerma y Salamañca, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de Dona Manuela de Lerma, el derecho y goce de las referidas alcabalas, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la certificacion expedida por la Administracion económica de Valladolid en 4 de Noviembre de 1869, con referencia á los libros de cuentas de los participes de alcabalas en el quinquenio de 1840 á 1844, de la cual resulta que en cada uno de estos años se abonaron al Marqués de Vilueña 446 rs. 31 mrs. por las del lugar de Olmos de Valdesgueva, de los que, rebajados el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios, quedaba un líquido á percibir de 382 rs. 4 mrs., que es la misma renta que venia figurando en el presupuesto:

Visto lo manifestado por esa Direccion acerca de no aparecer indemnizado en concepto alguno el todo ó parte del capital de esta carga de justicia:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1843 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la real orden de 23 de Junio de 1856 concediendo á los testamentarios del Marqués de Vilueña el término improporcionable de 20 dias para que presentasen los títulos justificativos de su derecho á las expresadas alcabalas:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe verificarse:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, en virtud de los cuales se cometen á la Junta de la Deuda pública las atribuciones que ántes correspondian á la Junta revisora de cargas de justicia:

Considerando que los documentos presentados por los testamentarios del Marqués de Vilueña prueban de una manera suficiente que las alcabalas del lugar de Olmos de Valdesgueva, á las cuales se contrae el expediente de que se trata, fueron adquiridas de la Corona á título oneroso y por efectivo precio que ingresó en las arcas del Tesoro:

Considerando que la renta por que figura dicho participe en los presupuestos es la misma que le corresponde percibir, con arreglo á las citadas disposiciones, interin el Estado no le indemnice del precio satisfecho por aquellas:

Y considerando que no se acredita la transmision de los referidos derechos, si bien es de presumir que este ó sus testamentarios hayan justificado al realizar el cobro de dicha renta que habian sucedido en la propiedad y goce de las mencionadas alcabalas;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y suprimida Asesoría general de este Ministerio, el Departamento de Liquidacion y la Fiscalía de esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; debiendo hacerse constar, caso de que no resulte, el derecho del Marqués ó su testamentaria al cobro de la misma.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Castilla la Vieja, correspondientes al año de 1871.

POSICION GEOGRÁFICA DE BÚRGOS.

Latitud..... 42° 20' 28" N.
Longitud..... 0h 9m 59s 8 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Búrgos el año 1871.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN BÚRGOS EN EL AÑO 1871.

ENERO. Dia 6. Luna llena á las 9 y 9 minutos de la noche en Cáncer. Dia 14. Cuarto menguante á las 6 y 42 minutos de la mañana en Libra. ... FEBRERO. Dia 5. Luna llena á la una y 47 minutos de la tarde en Leo. ... MARZO. Dia 7. Luna llena á las 3 y 24 minutos de la mañana en Virgo. ... ABRIL. Dia 5. Luna llena á las 2 y 8 minutos de la tarde en Libra. ... MAYO. Dia 4. Luna llena á las 10 y 43 minutos de la noche en Escorpio. ... JUNIO. Dia 3. Luna llena á las 6 y 12 minutos de la mañana en Sagitario. ... JULIO. Dia 2. Luna llena á la una y 21 minutos de la tarde en Capricornio. ... AGOSTO. Dia 8. Cuarto menguante á las 4 y 9 minutos de la mañana en Tauro. ... SETIEMBRE. Dia 6. Cuarto menguante á las 9 y 53 minutos de la noche en Géminis. ...

OCTUBRE. Dia 6. Cuarto menguante á las 5 y 17 minutos de la tarde en Cáncer. ... NOVIEMBRE. Dia 5. Cuarto menguante á las 12 y 40 minutos del día en Leo. ... DICIEMBRE. Dia 5. Cuarto menguante á las 6 y 31 minutos de la mañana en Virgo. ... ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 20 de Enero Sol en Acuario. ... CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el 21 de Marzo á la una y 5 minutos de la madrugada. ... ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. ENERO 6. Eclipse parcial de Luna, visible en Búrgos. ...

JUNIO 17. Eclipse anular de Sol, invisible en Búrgos. El eclipse principia en la tierra á 11 horas 12 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 112° 8' al E. de San Fernando, y latitud 23° 46' S. ... JULIO 2. Eclipse parcial de luna, invisible en Búrgos. Principio del eclipse á las 12 y 41 minutos del día. ... DICIEMBRE 11. Eclipse total de Sol, invisible en Búrgos. El eclipse principia en la tierra á 13 horas un minuto 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 79° 55' al E. de San Fernando, y latitud 15° 39' N. ...

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 1.ª—Política.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha dispuesto sacar á pública subasta el suministro de 685 uniformes, compuestos de pantalón, chaleco, americana, capota, gorra y cinturón para los individuos del cuerpo de Seguridad pública del Reino, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación; verificándose el remate con arreglo al modelo que despues del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.000 pesetas; debiendo tener lugar la subasta el día 13 del actual, á la una en punto, en el despacho del Excmo. Sr. Ministro, el cual presidirá el acto, ó la persona en quien se digne delegar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Pliego de condiciones para la adquisicion de 685 uniformes, compuestos de pantalón, americana, chaleco, capota, gorra y cinturón, con destino á los individuos del cuerpo de Seguridad pública del Reino.

1.ª Las proposiciones deberán hacerse por el total de los 685 uniformes.

2.ª Los uniformes deberán hacerse con estricta sujecion al modelo que se halla de manifiesto en el despacho del Jefe de la Seccion de Política.

3.ª El que contratara la confeccion de los uniformes verificará la entrega de los mismos dentro del mes siguiente á la fecha en que le sea adjudicado el remate.

4.ª El precio será el de 89 pesetas y 75 céntimos, y su importe se satisfará al contado.

5.ª Si al presentar los uniformes el contratista el Excmo. Sr. Ministro creyera que no eran aceptables por no estar hechos conforme al modelo mencionado, su opinion será decisiva; no siendo por consiguiente admitidos, y no quedando al expresado contratista derecho á hacer reclamacion alguna, siendo de cuenta de este el remitirlos á los Gobernadores de las provincias con sujecion al estado que para ello se le facilitará.

6.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán cerrados al Sr. Presidente, con sujecion al modelo que sigue á continuación, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

7.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden con que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

8.ª Una vez entregados los pliegos acompañados de un certificado que acredite el depósito en la Caja de Depósitos de 4.000 pesetas, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

9.ª A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario publicará para satisfaccion de los concurrentes el resultado del acto.

10. La adjudicacion del remate recaerá sobre la proposicion más ventajosa. No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio marcado en la condicion 4.ª de este pliego.

11. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral durante media hora entre los que las hubiesen presentado.

12. Hecha la adjudicacion, ampliará el contratista la fianza en la Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 3.000 pesetas.

13. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el hecho con carácter de provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones.

15. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades consignadas para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

2.º De los demás bienes que le pertenezcan.

16. En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 27 de Febrero de 1832, y en vista de la urgencia de llenar este servicio, se anuncia esta subasta sólo con 10 días de anticipacion.

17. El contratista ha de quedar obligado al pago de la escritura de contrata que ha de otorgarse al efecto, y de la copia de la misma que deberá obrar en la Seccion de Política á los fines que procedan, así como de la remision de uniformes á los Gobernadores.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en la calle de núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA y *Diario oficial de Avisos* sacando á pública subasta la confeccion de 685 uniformes para los individuos del cuerpo de Seguridad pública del Reino, se comprometo á suministrarlos, con estricta sujecion al pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 3 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas señaladas con los números de: 401 al 430, correspondientes á semestres atrasados de nuevos resguardos de metálico. Además se pagarán toda clase de intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1869 de depósitos en efectos públicos impuestos en la dicha Caja, cuyas carpetas se hayan señalado para dicho día.

Madrid 2 de Setiembre de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende en segunda subasta, con arreglo á la ley de 16 de Junio de 1869, las sales existentes en la salina de La Olmeda, provincia de Guadaluajara.

1.ª La Hacienda pública vende los 53.021 quintales 39 libras de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en el almacen de la salina de La Olmeda, provincia de Guadaluajara.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de una peseta 50 céntimos, señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Guadaluajara* y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 14 de este mes en la Direccion general de Rentas y Administracion económica de la provincia de Guadaluajara. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion; asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 400 en adelante.

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10. Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12. Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13. La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

14. Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V. B.º del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al libramiento.

15. El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 días de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16. Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

17. La sal se entregará á los compradores en el peso del almacen de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18. El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19. Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20. Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21. Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23. El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un *vendí* por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este *vendí* se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24. El comprador que despues de admitidas sus proposiciones no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 días más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25. Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra.

26. No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.

D. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA número, fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de, provincia de, se comprometo á comprar quintales de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Figuerola.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Spinola, y no constando se haya presentado hasta el

día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion en su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—El Director general, P. S. Pío A. Carrasco.

Direccion general de Comunicaciones.

Un servicio de vapores-correos se ha establecido entre Barcelona y los puertos de Montevideo y Buenos-Aires.

Los buques saldrán de Barcelona el 16 de cada mes y de Gibraltar el 18.

El franco de la correspondencia para Montevideo ó Buenos-Aires por la via de Barcelona ó Gibraltar es obligatorio, y se establece del modo siguiente:

Cartas.—Dosecientas cincuenta milésimas, ó 65 céntimos de peseta, por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Periódicos é impresos.—Cuarenta milésimas, ó 40 céntimos de peseta, por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Muestras de mercancías.—Ochenta milésimas, ó 20 céntimos de peseta, por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

La correspondencia procedente de dichos puntos y que se reciba por esta via se porteará del modo siguiente:

Cartas.—Trescientas milésimas, ó 75 céntimos de peseta, por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Periódicos é impresos.—Cincuenta milésimas, ó 42 céntimos de peseta, por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Muestras de mercancías.—Cien milésimas, ó 25 céntimos de peseta, por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Continuará remitiéndose por la via de Lisboa la correspondencia que esté franqueada con arreglo á la tarifa de esta via y que se deposite en las fechas correspondientes á las salidas de los vapores de dicho puerto.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Cáceres, por Talavera de la Reina y Trujillo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Cáceres, pasando por Talavera y Trujillo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 292 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 26 horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Inspector Jefe del Gabinete central de Correos y Jefe de la Seccion de Cáceres.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion y Gabinete central ó en la de Cáceres.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene á no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en la Direccion general de Comunicaciones y ante los Gobernadores de Toledo y Cáceres y Alcaldes de Talavera y Trujillo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 13 de Setiembre actual, á las dos en punto de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 53.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública citadas ó Administraciones de Rentas de Talavera ó Trujillo, como dependencias de la misma, la suma de 530 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la

condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conduccion del correo en carruaje desde Madrid á Cáceres, por Talavera de la Reina y Trujillo, y vice-versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones, así como lo será tambien el pago de los derechos del paso de los carruajes por el puente de Almaraz.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.º Los carruajes serán decentes, y tendrán un almacén separado independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como con papel de la Deuda, irá á cargo de un mayoral-conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez, y que sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento del mayoral-conductor corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de aquel; pero este dará conocimiento á la Direccion general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de dicho cargo.

4.º El mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente vago, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas á fin de poderle exigir la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el vago será castigado por el contratista con la separacion de empleo del mayoral-conductor, quedando este sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, según disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 2.º de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas de los mayores-conductores, y con sus bienes y fianzas estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en ella.

8.º Antes de comenzar el servicio por medio de los contratistas será reconocido el material por un delegado de la Direccion general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Procedentes de la yeguada de Aranjuez, se venden en pública subasta varias cabezas de ganado; cuyo acto tendrá lugar los dias 4, 5 y 6 del próximo Setiembre en el local del Picadero, sito en Aranjuez, en cuyo punto se hallará de manifiesto á los licitadores el ganado, su tasacion y el pliego de condiciones.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Director general, P. A., Francisco Mochales. —2—2

Se venden en pública y doble licitacion 326 fanegas tres celemines de trigo; 77 id. nueve id. de centeno, y 100 id. 11 y medio de cebada, existentes en los graneros de la Administracion subalterna de las dehesas de los Guadalupe, término de Castilblanca; cuyo acto deberá tener lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la referida Administracion el dia 5 de Setiembre del corriente, y hora de las doce de su mañana, bajo los precios y condiciones que se expresan en los pliegos que estarán de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Director general, P. A., Juan F. Mochales. —2—2

Se arriendan en pública y doble subasta las tierras de labor del cerco tercero de la dehesa nueva del Rey, perteneciente á la Acequia de Jarama; y para su remate se ha señalado el dia 5 de Setiembre próximo, á las doce y media de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Director general, P. A., Francisco Mochales. —1

Se arriendan en pública subasta los pastos del quinto titulado Valjuanete y Valquemado, pertenecientes á la Acequia de Jarama; y para su remate se ha señalado el dia 5 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Director general, P. A., Juan F. Mochales. —2

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1870.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en 24 de Junio de 1870.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Veintidós documentos de Deuda del material del Tesoro no preterente con interés; por capitales 473.272 rs. 78 céntos.

Mil trescientos ochenta y un documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 4.110.847 rs. 89 céntos.

Mil ciento veintiseis documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 2.414.000 rs.

Total: 2.829 documentos; por capitales 6.998.120 rs. 67 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 2.104.408.000 rs.

Doscientos veintiocho documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 15.694.329 rs. 99 céntos.

Doscientos veintisiete documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 8.048.000 rs.

Dos documentos de id. id. exterior; por capitales 8.000 rs.

Un documento de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 7.010 rs. 62 céntos.

Catorce documentos de id. interior de segunda clase; por capitales 330.000 rs.

Ocho documentos de id. exterior id.; por capitales 216.000 rs.

Cuarenta y cinco documentos de id. sin interés; por capitales 224.432 rs. 78 céntos.

Un documento de id. provisional negociable; por capitales 837 reales 9 céntos.

Un documento de Deuda pasiva sin interés; por capitales 4.000 reales.

Dos documentos de id. corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por intereses en Deuda amortizable 72.825 rs. 27 céntos.

Diez y siete documentos de vales no consolidados; por capitales 53.717 rs. 73 céntos.

Ocho documentos de láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos; por capitales 135.481 rs. 87 céntos.

Dos documentos de documentos interinos por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales 15.914 rs. 3 céntimos.

Un documento de obligacion de ferro-carriles generales; por capitales 2.000 rs.

Total: 70.514 documentos; por capitales 2.129.149.724 rs. 11 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 72.825 rs. 27 céntimos; total 2.129.222.549 rs. 38 céntos.

RESÚMEN.

Dos mil quinientos veintinueve documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 6.998.120 rs. 67 céntos.

Setenta mil quinientos catorce documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 2.129.149.724 rs. 11 céntos; por intereses en Deuda amortizable 72.825 rs. 27 céntos; total 2.129.222.549 reales 38 céntos.

Total general: 73.043 documentos; por capitales 2.136.147.844 reales 78 céntos; por intereses en Deuda amortizable 72.825 rs. 27 céntos; total 2.136.220.670 rs. 5 céntos.

Madrid 26 de Junio de 1870.—El Jefe del Departamento de Emision, Esteban Morales.—Conforme.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Habiendo acudido á estas oficinas D. Antonio Gonzalez manifestando haberse extraviado la factura-resguardo que con el número 1.243 le fué expedida por el Departamento de mi cargo en equivalencia de 90 cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles, importantes 5.400 rs., la Junta de la Deuda pública ha acordado con fecha 19 del actual se anuncie el extravío de la referida factura-resguardo; en la inteligencia de que si en el término de 60 dias desde su publicacion en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital no se hubiere hecho reclamacion alguna en contrario, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de cuyo extravío se trata, y se expedirá otro por duplicado, abonándose su importe al recurrente.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Jefe del Departamento, P. S., Emilio de Nuñez.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Consiguiente á lo acordado por la Junta de la Deuda en 13 de Noviembre de 1860, se declaran nulos y de ningun valor ni efecto, por haber sufrido extravío, los cupones del vencimiento de Junio de 1857, pertenecientes á las acciones de carreteras de 30 millones de Junio de 1851, números 8.727 al 8.730, amortizadas en el sorteo celebrado en el año de 1855.

Madrid 22 de Agosto de 1870.—El Jefe del Departamento, P. S., Emilio de Nuñez.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Casa Nacional de Moneda de Madrid.

D. Ricardo Muñiz, Superintendente de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

Por el presente cito y emplazo á D. Ramon Menendez, rematante del carbon de cok necesario en esta Casa durante el año económico actual, para que en el término de 48 horas, contadas desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta Superintendencia á cumplir las condiciones de su contrata; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Setiembre de 1870.—Ricardo Muñiz.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 1.º de Setiembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
1	Antonia de Leon.....	Tenerife.
2	Alfredo Zamora.....	Archena.
3	Dolores Hoyos.....	Palencia.
4	Francisco Martinez.....	Badajoz.
5	Julian Zamora.....	Burgos.
6	Julio Valcayo.....	Zaragoza.
7	Juan Dorado.....	Alicante.
8	Joaquin Cano.....	Oviedo.
9	Luis Perez.....	Cádiz.
10	Pedro Ascorbe.....	Haro.
11	Rita Clemente.....	Cuenca.
12	Rafael Molina.....	Cádiz.
13	Trinidad Alarcon.....	Málaga.

Madrid 2 de Setiembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Habiendo terminado en el dia de ayer el plazo para presentar Memorias á la Academia aspirando á los premios ofrecidos en su programa de 10 de Noviembre de 1868 sobre el tema *Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI, leyes que contribuyeron á su desarrollo, causa de su inmediata decadencia*, se anuncia el lema de la única Memoria que se ha presentado en 29 del mes anterior.

Lema: *Jucunditas orationis detinet lectorem ut res gestas velit cognoscere.* (Vives, *De Caus. cor.* &c.)

Luego que la Academia la haya examinado, se publicará el resultado del concurso.

Madrid 2 de Setiembre de 1870.—Miguel Sanz Lafuente, Secretario interino.

Escuela superior de Arquitectura.

Los exámenes ordinarios del mes actual darán principio en esta Escuela en los dias que se citan á continuacion, á las nueve de la mañana:

Dia 5.—Cuarta clase de dibujo especial.

Dia 9.—Tercera clase de id. id.

Dia 14.—Segunda clase de id. id.

Dia 14.—Primera clase de id. id.

Dia 15.—Exámenes de las diferentes asignaturas orales de la carrera.

Madrid 2 de Setiembre de 1870.—Por orden del Director de la Escuela, el Secretario, Federico Aparici.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia de Cambados.

Por el presente se cita y emplaza á Ramon Cousido, de la parroquia de Santa Cruz de Castrelo, ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda que contra él interpuso D. José María Sa'azar, vecino de esta villa, sobre reclamacion de 1.875 pesetas y los intereses del 6 por 100 desde 2 de Marzo de 1867; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cambados 2 de Agosto de 1870.—Ricardo Labaca.—Por su mandado, Luis Vazquez de Castro. X—1824

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Natalio Sanchez Mascaraque, en autos ejecutivos que sigue D. Vicente García Valdivia contra Doña María Ignacia Barreneche y otros sobre pago de 7.000 escudos, se cita, llama y emplaza á la referida Doña María Ignacia de Barreneche para que en el término de 15 dias comparezca en la Escribanía de dicho cuartuero á nombrar perito por su parte para la tasacion de los bienes raíces que en aquellos autos la están embargados, toda vez que desde hace algun tiempo se ignora su paradero; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870. X—1825

D. Servando Fernandez Victorio, Caballero de la Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente y á consecuencia de lo por mí dispuesto en providencia de 14 de Julio último y 24 del corriente, dadas en la seccion 4.ª de los autos de quiebra de la razon social de Francisco Castany y compañía, se convoca á los acreedores de esta á junta general el dia 5 de Octubre próximo, á las doce, en este Juzgado, al objeto de tratar y resolver sobre la nulidad del convenio que el administrador de aquella quiebra celebró con los acreedores de la misma ante el suprimido Tribunal de Comercio en 13 de Octubre de 1860, la que actualmente han pedido los síndicos y se ha allanado el quebrado.

Barcelona 25 de Agosto de 1870.—Servando F. Victorio.—Por mandado de S. S., Bonoso Angel Grau, Escribano sustituto. X—1823

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 3 DE SETIEMBRE DE 1870.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos comerciales.

El Encargado de Negocios de España en Constantinopla participa á este Ministerio con fecha 7 de Agosto que, según las noticias que le comunicó el Agente consular de España en Alepo (Siria), la falta de lluvias durante el invierno y la última primavera han hecho perder por completo la cosecha en el distrito de Alepo; los precios de los cereales han tenido un aumento muy considerable, y ha resultado la miseria entre la clase pobre y los aldeanos, sin encontrar medio alguno de cultivar sus terrenos para el próximo año venidero. Se cree que el Gobierno abrigue el deseo de favorecer el cultivo, procurando á los labradores grano para la siembra, debiendo reembolsar el precio de las semillas, bastante elevado hoy dia, en la próxima cosecha.

A consecuencia de tal estado de cosas, los *vilayets* de Alepo no producirán probablemente ni la mitad que en otros años; y en cuanto al distrito de Alepo, apenas se espera que dé una décima parte, aun teniendo una mediana cosecha.

La guerra entre Francia y Prusia ha dado un nuevo golpe al comercio, ya bastante abatido, y se teme una completa paralización en los negocios y la ruina para el país.

A causa del descenso de las aguas se ha suspendido la navegacion por el Eufrates.

Dícese que se va á formar una compañía inglesa para establecer una via férrea entre Alejandrete, Alepo y Bassorah; pero ignoro qué fundamento puedan tener estos rumores.—El Agente consular de España en Alepo, Nicolás Marcopoli.

BARCELONA 1.º de Setiembre.—Anteayer se celebraron en la iglesia parroquial de Cardedeu unas solemnes exequias en sufragio del alma del distinguido literato D. Francisco Camprodon, que falleció en la Habana el 16 del pasado Agosto. A estos funerales, que la familia del finado dedicó á su memoria, asistieron las Autoridades locales de la villa y una numerosa concurrencia, de la cual formaban parte varios amigos del Sr. Camprodon, cuya pérdida llora la literatura española, tanto castellana como catalana.—(Diario.)

ANUNCIOS.

SE ARRIENDAN EN PÚBLICA Y EXTRAJUDICIAL SU-
basta el jueves 15 de Setiembre próximo venidero, desde las diez de la mañana á la una de la tarde:

1.º Las yerbas de invierno de la dehesa Majada Caliente, término de Zorita.

2.º El fruto de bellota de la misma dehesa.

3.º La inverna da y fruto de bellota de roble de la dehesa llamada la Nava Hoyuela, Prado Sordo y Cañadas, término de Berzocana.

Cuya subasta se verificará en el despacho de mi Notaria bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la misma.

Logrosan 20 de Agosto de 1870.—Zenon Gonzalez Covisco. X—1780—1

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NOROESTE de España.—Secretaría general.—El dia 10 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar el sorteo para la amortizacion de las obligaciones de la primera y segunda serie de esta Compañía que deben ser reembolsadas de su capital nominal en el presente año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores obligacionistas y demás interesados en la Compañía que gusten asistir á este acto público que se celebrará en el domicilio social, calle de la Salud, núm. 13, cuarto principal.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—El Secretario general, Eduardo de Carcer. X—1822

SE SACAN Á PÚBLICA SUBASTA EXTRAJUDICIAL PARA su venta las fincas siguientes: Cinco predios urbanos que sitúan en la poblacion de Fuencarral, á saber:

Table with 2 columns: Fincas and Rs. vn. listing various properties and their values.

Hasta el día 30 de Setiembre corriente se admitirán las proposiciones que se hagan por escrito, en esta capital, casa de los señores Orueta y Zuazubiscar, calle de Jardines, núm. 46; y además, respecto á las casas de Antequera, en dicha ciudad casa de Don Rafael Galludo, en cuyas expresadas casas se hallan de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Pasado el 30 de Setiembre se dará por cerrado el acto, se examinarán las proposiciones y se adjudicarán las fincas en los postores que hayan ofrecido mayor ventaja, caso de ser aquellas admisibles.

Madrid 2 de Setiembre de 1870.—Pedro de Zuazubiscar. X—4826—2

LA PARTERA, Ó PRECEPTOS PARA SOCORRER Á LA mujer en el acto del parto, por D. Francisco Ossorio y Bernard. Jefe facultativo de la Casa de Maternidad de Madrid. Se halla de venta, al precio de una peseta, en las principales librerías.

Los pedidos de provincia se dirigirán directamente al autor, incluyendo el valor de la obra en sellos de correos.

CÓDIGO PENAL REFORMADO.—ÚNICA EDICION OFICIAL.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 2 pesetas 50 céntos. (40 rs.)

LAS LEYES PROVISIONALES DE MATRIMONIO Y REGISTRO civil, la primera con el decreto, circular de la Direccion y tres modelos para su planteamiento, formando ámbas un cuaderno de 170 páginas, con su correspondiente índice.—Única edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, al precio de una peseta 50 céntos. (6 rs.) cada ejemplar.

CÓDIGO PENAL VIGENTE, COMPARADO CON EL DE 30 de Junio de 1830, que es el de 1848, reformado y comentado por D. C. Mas y Abad, Abogado de los Tribunales. Un tomo en 4.º Se vende en la librería de D. L. Lopez, calle del Carmen, núm. 43, á 3 pesetas ejemplar para Madrid, y 3 pesetas 50 céntos. para provincias, franco de porte. Se admiten en pago sellos de 50 milésimas de esudlo. X—1819—2

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicacion del ejemplar que no hayan recibido, dirigiéndolas á esta Administracion por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripcion; y con respecto á los señores suscritores de Madrid, habrán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín, al precio de 5 pesetas y 50 céntos. ejemplar. —10

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES se halla de venta el Programa de las materias que se requieren para ingresar en el cuerpo de Telégrafos, y demás condiciones que habrán de reunir los aspirantes á dichos empleos, al precio de un real cada ejemplar.

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, calle de Alcalá, número 11, entresuelo derecha (Academia de San Fernando), á los precios que se indican, las estampas siguientes:

Los medios puntos, por Murillo, dos láminas, 30 pesetas.—El Cristo, por Velazquez (del Museo Nacional), 12 pesetas 50 céntimos.—El encuentro de Jesús con sus dos discípulos, por Ticiano, 7 pesetas 50 céntimos.—El venerable Palafox, 10 pesetas.—La bella ardenera, por Rafael, 5 pesetas.—Eccle Homo, por Mignard, 5 pesetas (juntas estas dos láminas 7 pesetas 50 céntimos).—Eccle Homo, por Murillo, 2 pesetas 50 céntimos.—Retrato de Velazquez, 2 pesetas 50 céntimos.—Retrato de Wandick, 2 pesetas 50 céntimos.—Retrato de D. Vicente Lopez, 2 pesetas 50 céntimos.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 102 del segundo semestre de la Coleccion de Decretos y Ordenes de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín al precio de 10 pesetas 50 céntimos cada tomo. —1

ANUARIO DE LA HIDROLOGÍA MÉDICA ESPAÑOLA.—(Volumen 1.º—1870.) Por Marcial Taboada, Médico-director de los establecimientos balnearios de Cárlos III, en Trillo.—Un tomo de más de 300 páginas de impresion en 8.º francés, con elegantes tipos y escogido papel: se vende á 4 pesetas (16 rs.) en rústica, y 5 pesetas (20 rs.) encuadernado á la inglesa, en Madrid. En provincias 20 rs. en rústica y 24 á la inglesa.

Los pedidos se harán á la redaccion, Aduana, 31 y 33, Madrid; á las principales librerías de Madrid y provincias, y á los Sres. Rojas, Valverde, 16, enviando en sellos ó libranzas del Tesoro el importe adelantado de la obra.

SANTOS DEL DIA.

San Ladislao, Rey; San Sandalio, mártir, y Santas Eufemia y Serapia, virgenes. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 2 de Setiembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for Presion barométrica máxima (1862), Idem id. mínima (1863), etc.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for Presion barométrica máxima (1868), Idem id. mínima (1869), etc.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 2 de Setiembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 25 de Agosto de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, m. d., etc.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Table with 2 columns: Temperature and Humidity. Includes: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, etc.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-20 y 03; 24-30 y 20 pequeños; á plazo, 24-00 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 28-20. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 100-60 d. Idem id. de la segunda id., publicado, 94-50. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 65-80 y 70. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 46-65, 60 y 50. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 45-40, 30 y 25. Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 d.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 49-45.

París á 8 dias vista, 5-12.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 1.º de Setiembre.—Consolidados, 94 7/8 á 92 1/8. PARÍS 1.º de Setiembre.—3 por 100, á 60-00.—4 1/2 por 100, á 94-00.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 22 1/4.—Idem exterior, á 25 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de grano y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'54 á 0'65 la libra, y á 1'25 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'35 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'76 á 0'89 el kilogramo. Garbanzos, de 11 á 18 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'73 la libra, y de 0'95 á 1'59 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'22 la libra, y á 0'48 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo. Patatas, de 1'75 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro. Vinc, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y 7'44 el decalitro. Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 6 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'86 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Animal and Quantity. Includes: Vacas, 433; Carneros, 663; Corderos lechales, 10; Terneras, 65.

Su peso en libras... 63.345.—Idem en kilogramos... 29.444'590. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Setiembre de 1870.—El Alcalde primero interino, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 41 de abono.—Turno 1.º impar.—El relámpago.—El baile de gran espectáculo El espíritu del mar.

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—El libro de la revolucion, ó Abelardo y Eloisa.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Las cuatro barras, por Mr. Avolo.—Ejercicios ecuestres.—La pantomima titulada Las sombras.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Gran concierto por la sociedad de profesores bajo la direccion de Mr. Arban.—Entrada, dos pesetas.

BUFOS ARDERÍUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 1.º de abono.—Turno 1.º impar.—La zarzuela en un acto La Favorita.—La monomanía en un acto Los estanqueros aéreos.

PLAZA DE TOROS.—Mañana, á las cuatro en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar la décimatercera corrida de toros (primera de la segunda temporada), á beneficio del Hospital General.